



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinte de octubre dos mil veintitrés

Proceso	Alimentos
Demandante	Vilma Luz Alvarado Londoño
Demandado	Luis Fernando Rojas Garcés
Radicado	05001 31 10 002 –2022–00009-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Repone• Notifica por conducta concluyente
Interlocutorio	Nro. 0668 de 2023

A través de proveído del día 21 de marzo de 2023, este Despacho no declaró la nulidad por indebida notificación alegada por la apoderada del demandado Dra. **ANDREA JIMÉNEZ BAENA**.

Esta decisión mereció el reproche por parte de la profesional del derecho en mención quien interpuso recurso de reposición, en los términos que así se compendian:

Señala la recurrente que para el 5 de septiembre de 2022, fecha de notificación de la demanda, el demandado señor **LUIS FERNANDO ROJAS GARCÉS**, ya no era propietario del establecimiento de comercio **PELETERIA RENO**, el cual vendió el 19 de agosto de 2021 y, por lo tanto, ya no tenía acceso al correo electrónico de notificaciones del mismo, cuenta a la cual fue notificada la demanda.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida,

para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En efecto se tiene que en el presente asunto el Despacho se abstuvo de declarar la nulidad por indebida notificación de la demanda, pero, verificado los anexos del recurso reposición que aquí nos ocupa, se advierte en el certificado especial expedido el 24 de marzo de 2023, por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, que efectivamente el demandado enajenó el establecimiento de comercio de marras en la fecha indicada en precedencia, información de la que sólo a este momento se tiene plena certeza y, acredita que el demandado para el momento de la notificación de la demanda ya no era su propietario y, por tanto, no tenía acceso a la cuenta de correo electrónico en la cual se notificó la demanda.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos es claro que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que, la demanda no se notificó en debida forma, es la razón por la que se hace necesario reponer el auto interlocutorio Nro. 177 del 21 de marzo de 2023. En consecuencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, se tendrá por notificada por conducta concluyente la demanda al señor **LUIS FERNANDO ROJAS GARCES**, a partir del 11 de octubre de 2022, por tal razón, ejecutoriada esta providencia le inicia a correr el término del traslado de la demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma y presente excepciones.

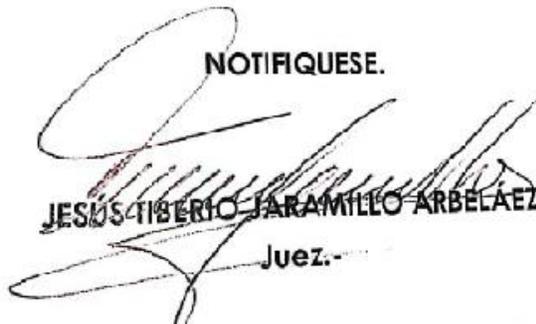
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio Nro. 177 del 21 de marzo de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- TENER por notificada por conducta concluyente la demanda al señor **LUIS FERNANDO ROJAS GARCES**, a partir del 11 de octubre de 2022. En consecuencia, ejecutoriada esta providencia le inicia a correr el término del traslado de la demanda para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma y presente excepciones.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.